



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Rad: 11001-40-03-045-2015-00589-00

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA
EN CONTRA DE EDILBERTO LÓPEZ SALINAS (SENTENCIA
ANTICIPADA).**

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P., el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá profiere sentencia anticipada, lo cual es posible en aplicación de la regla de transición consignada en el inciso 1° del numeral 4 del artículo 625 del mismo cuerpo normativo.

ANTECEDENTES

En demanda presentada a través de apoderado judicial constituido especialmente para el efecto, el señor **CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA** accionó judicialmente en contra del señor **EDILBERTO LÓPEZ SALINAS** para que, mediante sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones que aparecen contenidas en la demanda (fol. 5 cuad. 1):

“...para que se libre mandamiento de pago a favor de mi poderdante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de tres millones de pesos M.Cte (\$3.000.000,00) como capital, representado en ACTA DE CONCILIACIÓN CON ACUERDO, emanada de la FISCALÍA 25 LOCAL DE GUATEQUE de fecha 07-12-2011.

2.- Por el valor de los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero, desde el día 07 de diciembre de 2011 hasta el día 01 de abril de 2012, liquidados a la tasa del interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-Por el valor de los intereses moratorios a partir del día 02 de abril de 2012 hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.- Se condene al demandado al pago de costas y gastos del proceso”.

Le sirven de sustento a los anteriores pedimentos los hechos que, habiendo sido consignados en la demanda, se transcriben a continuación:

“1. El día 07 de diciembre de 2011, el señor EDILBERTO LÓPEZ SALINAS, mediante acta de CONCILIACIÓN CON ACUERDO emanada de la FISCALÍA 25 LOCAL DE GUATEQUE (BOYACÁ), se comprometió a cancelar a favor de mi poderdante señor CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA la suma de TRES MILLONES DE PESOS M:cte (\$3.000.000.00) para el día primero (01) de abril de dos mil once (2011).

2. El deudor EDILBERTO LÓPEZ SALINAS no ha cancelado el capital ni el valor de los intereses remuneratorios, ni moratorios de la anterior suma de dinero, pese a que el plazo de halla (sic) vencido.

3. El valor de los intereses remuneratorios será el bancario corriente y el valor de los intereses moratorios será el de la una y media veces del Bancario Corriente, de conformidad con el art. 884 C. [de] Co., según las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. El deudor EDILBERTO LÓPEZ SALINAS ha incumplido el compromiso adquirido mediante ACTA DE CONCILIACIÓN DE ACUERDO, efectuada en la FISCALÍA 25 LOCAL DE GUATEQUE (BOYACÁ) el día siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).

5. La anterior ACTA DE CONCILIACIÓN DE ACUERDO presta mérito ejecutivo y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible”.

Mediante auto de 1° de junio de 2015, se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **EDILBERTO LÓPEZ SALINAS** por las sumas solicitadas en el libelo (fol. 13 cuad. 1), providencia que se aclaró el 22 de julio del mismo año, en el sentido de indicar que la orden pago se emitía a favor del señor **CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA** (fol. 15 íbidem).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, por auto de 14 de septiembre de 2017 se ordenó el emplazamiento del extremo demandado (fol. 21 cuad. 1), el cual se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G. del P.

Es así como, una vez efectuada la publicación que señala el artículo en comentario (fol. 23 cuad. 1), se incluyó el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fols. 26 y 27 ibídem) y, vencido el término correspondiente, se le designó curador ad litem a la parte demandada (fols. 28 y 43 ibídem), el que luego de notificarse del mandamiento de pago el 15 de julio de 2019 (fol. 45 ibídem), alegó que en el título ejecutivo no aparecían pactados los intereses de plazo y, por ello, no podían cobrarse al convocado y respecto de los moratorios, manifestó que debían liquidarse conforme a lo señalado en artículo 1617 del C.C. (fol. 46 ibídem).

Mediante proveído de 10 de febrero de 2020, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G. del P. (fol. 50 cuad. 1), término que venció en silencio, de lo cual da cuenta el informe secretarial adosado al plenario.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no observándose vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, puede dictarse sentencia anticipada, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del inciso 3° del artículo 278 del C.G. del P..

Antes de adentrarse en el estudio de la controversia jurídica aquí suscitada, conviene recordar que *"[e]l proceso ejecutivo, en general, tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación"*¹.

Dicho lo anterior, es menester afirmar que el documento aportado como base de la ejecución, cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él.

Además, es necesario recordar que ***"todo juzgador [...] está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio [...] el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero"***

¹ Corte Constitucional. sentencia C-454 de 12 de junio de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem².

De la lectura del pronunciamiento que hizo el curador ad litem que representa al ejecutado frente a las pretensiones de la demanda, advierte este Juzgador que alegó el ***"COBRO DE LO NO DEBIDO"*** respecto de los intereses plazo y frente a los moratorios señaló que, inexorablemente, debían liquidarse conforme al artículo 1617 del C.C.

Al respecto, debe decirse que tiene cabida el medio de defensa que aquí se analiza, pues lo pretendido en el libelo demandatorio difiere de la obligación a cargo del señor **EDILBERTO LÓPEZ SALINAS**, incorporada en el acta de conciliación de 7 de diciembre de 2011, ya que los intereses remuneratorios no se pactaron en el aludido título, lo cual descarta la característica de expresividad que se exige para emitir una orden de pago, aspecto que no puede pasarse por alto al momento de emitir el fallo, ya que el Juez está facultado para estudiar el documento que se presenta como base del recaudo, como lo manifestó la aludida alta Corte, en la sentencia antes transcrita.

En ese sentido, la jurisprudencia ha dicho que ***"Convencionalmente, se pueden estipular los [intereses] remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes [...]"*** (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de febrero de 1975.)

Ahora bien, en cuanto se refiere a la discusión relativa a si los intereses moratorios deben liquidarse de acuerdo con lo consignado en el artículo 884 del C. de Co. o lo señalado en el artículo 1617 del C.C., basta indagar sobre la naturaleza de las obligaciones reclamadas para concluir que nos encontramos ante débitos de origen civil, habida cuenta de que el acuerdo conciliatorio no es un acto comercial y, en esa medida, no le es aplicable la normatividad mercantil, como fácilmente puede entenderse.

Recuérdese que, ***"en el Código Civil se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses"***

² Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC18432 de 15 de diciembre de 2016.

convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%”³.

Es por esto que los intereses moratorios que reclama la parte actora ante el incumplimiento del señor **EDILBERTO LÓPEZ SANLINAS**, deberán calcularse según lo previsto en el numeral 1 del artículo 1617 del C.C., vale decir, al 6% anual o, lo que es lo mismo, al 0.5% mensual.

Así las cosas, saldrá avante la excepción de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** y, por eso, se alterará el inciso 3º del mandamiento ejecutivo (fol. 13 cuad. 1), en el sentido de eliminar la orden de pago frente a los intereses de plazo e indicar que los moratorios se liquidarán conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 1617 del C.C.; se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas judiciales a la parte ejecutada, habida cuenta de que la sentencia será contraria a sus intereses, cuando menos parcialmente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADA** la excepción de mérito de **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, planteada por el demandado **EDILBERTO LÓPEZ SALINAS**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el inciso TERCERO del mandamiento ejecutivo de 1º de junio de 2015, el cual quedará así:

*“LIBRAR ORDEN DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de única instancia y la cual se le dará el trámite de la Ley 1395 de 2010, en contra del señor **EDILBERTO LÓPEZ SALINAS** y a favor del señor **CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA**, por las siguientes sumas de dinero:*

Tres millones de pesos (\$3.000.000), por concepto del capital representado en el acta de conciliación allegada como base de la ejecución.

³ Corte Constitucional, sentencia C-364 de 2000.

Los intereses moratorios generados por el capital anterior, desde el día siguiente a aquel en que se hizo exigible hasta su cancelación total, liquidados conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 1617 del C.C.”.

TERCERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma que lo dispuso el mandamiento de pago librado en contra del señor **EDILBERTO LÓPEZ SALINAS** y a favor del señor **CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA**, pero teniendo en cuenta lo señalado en el ordinal 2º de la presente decisión.

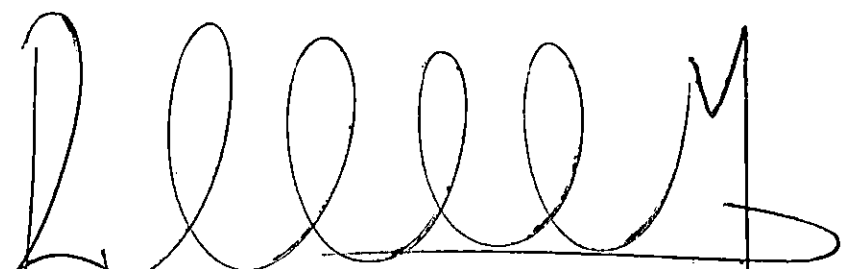
CUARTO.- Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO.- Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que, en el futuro, se llegaren a embargar.

SEXTO.- En firme la liquidación del crédito o la de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante, hasta concurrencia de lo adeudado.

SÉPTIMO.- Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$150.000**.

Notifíquese,


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO

Juez

La providencia anterior se notificó por
anotación en Estado No. _____
fijado ____ de ____ de 2020 a la hora
de las 8:00 A. M.

Luis Amulfo Guzmán Ramírez
Secretario